

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

RESOLUCIÓN No. 1000.30.00.24.052
30 DE JULIO DE 2024,

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
AUTO No. 1600.20.10.24.091 del 26 de junio de 2024 QUE RESOLVIÓ SOLICITUD
DE NULIDAD”

EXPEDIENTE No 1600.20.10.19.1344

ASUNTO:

Presunta omisión en la gestión de cobro persuasivo por parte del CDAV LTDA., al no generar en el término estipulado en la Ley 769 de 2002 las acciones previas y necesarias para proferir el mandamiento de pago e inicio del proceso de cobro coactivo, a los infractores de las normas de tránsito, lo que generó la declaratoria por parte de la autoridad de Tránsito Municipal de la exoneración por prescripción de comparendos, evidenciado mediante el aplicativo QX Registro de Tránsito y Transporte para la vigencia 2017, todo dentro del Contrato Interadministrativo y el acta de apoyo entre la Secretaría de Movilidad y el CDAV LTDA.

ENTIDAD

AFECTADA:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD – CDAV – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

PRESUNTOS:

OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO

Cédula No. 16.647.789

Cargo: Secretario de Movilidad

Fecha de Posesión: 20/05/2014 – 20/03/2015

Dirección Oficina: Calle 64 N # 4N – 90 Apto 402

Teléfono residencia: (032) 5529961

ALBERTO HADAD LEMOS

Cédula No. 14.984.455

Cargo: Secretario de Movilidad

Fecha Primera Posesión: 01/01/2012 – 16/05/2014

Fecha Segunda Posesión: 04/05/2015 – 23/12/2015

Dirección Oficina: Avenida 4 AN #45 - 12

Teléfono residencia: (032) 5529961

NELSON RINCÓN LAVERDE

Cédula No. 79.312.113

Cargo: Secretario de Movilidad

Fecha de Posesión: 01/01/2016 – 04/08/2016

Dirección Of: Nelson.rincon@correo.policia.gov.co

Teléfono Res: Nelson.rincon@correo.policia.gov.co

JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ

Cédula No. 76.314.131

Cargo: Secretario de Movilidad

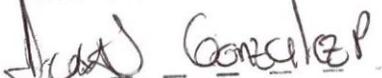
Fecha de Posesión: 04/08/2016 hasta la presente

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaria General

30 JUL. 2024



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.


SECRETARIO GENERAL

Dirección Oficina: Carrera 57 # 3 – 57 Apto 303
Teléfono residencia: 3117493215

CUANTÍA: NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/TE. (\$ 949.675.706)

COMPAÑÍA: MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. NIT. No. 891.700.037-9 con las pólizas: Manejo Global Entidades Estatales No. 1501215001153 y 1501216001939. Participación de Coaseguradoras: ALLIANZ SEGUROS S.A., SEGUROS COLPATRIA S.A, y QBE SEGUROS S.A.

COMPETENCIA

El Contralor General de Santiago de Cali en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, el Acuerdo Municipal No. 0160 del 02 de agosto de 2005 y demás disposiciones que las desarrollan o complementan, procede a resolver Recurso de Apelación, presentado contra el Auto No. 1600.20.10.24.091 del 26 de junio de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal distinguido con el No. 1600.20.10.19.1344.

ANTECEDENTES

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, profirió Auto No. 1600.20.10.24.044 del 14 de marzo de 2024, "Por medio del cual se imputa y archiva un proceso de responsabilidad fiscal con radicado no. 1600.20.10.19.1344"¹.

Mediante escrito presentado por el apoderado de confianza de CARLOS OROBIO QUIÑONES a través del correo electrónico institucional secretariacomun@contraloriacali.gov.co el 26 de junio de 2024, presento "Solicitud de nulidad del Auto de Responsabilidad Fiscal No. 1600.20.10.24.044 del 14 de marzo de 2024" dicha nulidad fue resuelta negativamente mediante auto No. 1600.20.10.24.091 del 26 de junio de 2024.

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

30 JUL 2024

El 05 de julio de 2024, el apoderado de confianza de CARLOS OROBIO QUIÑONES, presento ante la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, escrito denominado "Recurso de reposición y apelación en contra de Auto que niega solicitud de nulidad".

FUNDAMENTOS DE LA APELACION.

"Ello por cuanto su motivación principal para argumentar que no era procedente la solicitud de nulidad, consiste en que en los descargos no se hizo referencia a la causal de nulidad invocada a través de la solicitud, lo cual no es un argumento de recibo, ni legal, en tanto la ley en ningún momento realiza tal exigencia. Para llegar a la negación o admisión de la solicitud de nulidad, es pertinente que el despacho realice un estudio de fondo de los argumentos expresados, con el fin de que finalmente establezca si estos generaron o no un convencimiento; pero no limitarse a negar la solicitud con base en aspectos formales que la ley no exige.

Así, como se mencionó en la Solicitud de Nulidad, el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 1600.20.10.24.044 del 14 de marzo de 2024 contiene una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso al incumplir lo establecido en el numeral 2 del artículo 48 previamente citado, pues el Despacho en su Auto de imputación hace referencia a que supuestamente existió un análisis de pruebas, circunstancias y comportamientos; no obstante,



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI

Folios 821-844
SECRETARIO

146

a pesar de que eximen una conclusión general sobre las pruebas que relacionan en el Auto de Imputación, no profundizan ni explican en qué consistió el análisis de cada uno de los medios probatorios, pues al estudiar el acápite de INDICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y GARANTÍAS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS" se advierte que se relacionan una serie de pruebas, se señala en qué consistieron pero no se constata qué acreditan, es decir, no existe un análisis que indique la utilidad, conducencia y pertinencia de cada una de ellas, como se observa:

De forma que, estamos ante un auto de imputación donde no se advierte cuál fue el proceso lógico que bajo la sana crítica fue llevado a cabo para determinar que dichas pruebas corroboran la presunta existencia de los elementos que configuran la responsabilidad fiscal, pues de acuerdo con el doctrinante Eduardo Couture (como se citó en Sentencia C-202-05 emitida por la Corte Constitucional), se estima que:

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. **La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia**, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, **tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento**" (Cursiva y negrita por fuera de texto)

Como se observa, es obligación de quien lidera el proceso, en este caso, la Directora Operativa de Responsabilidad fiscal, **EXPONER RAZONADAMENTE EI. MÉRITO QUE LE ASIGNE A CADA PRUEBA**, de ahí que, se advierte por parte del Despacho una grave transgresión al derecho al debido proceso que constituye una irregularidad sustancial, toda vez que no se logra constatar cuál fue el proceso lógico que llevó a corroborar de forma clara, detallada y específica cuáles fueron las multas que prescribieron durante el periodo en que Juan Carlos Orobio estuvo en su cargo, sin que hasta la fecha estén debidamente identificadas con su número de serial, causa de la multa, sujeto pasivo, entre otras características que permiten establecer con certeza la existencia de estos documentos sobre los cuales se pretende imputar responsabilidad fiscal; por ello no es de recibo que el despacho haga una conclusión genérica afirmando que las pruebas rocaudadas en la etapa previa a la imputación permiten advertir la existencia de los elementos de responsabilidad fiscal, cuando no realizó un desarrollo argumentativo en la valoración probatoria donde se evidencie cómo el despacho logra concluir que las pruebas acreditan los elementos de la responsabilidad fiscal frente a cada uno de los imputados, pues no es suficiente señalar que "la evidencia de una clara omisión al deber funcional(...)" o que con las pruebas "se pudo evidenciar cada uno de los hechos y actuaciones que se utilizaron como sustento de configuración de los elementos del daño (.)" ¿cómo llegan a esa conclusión? ¿Cuál fue el análisis probatorio y las reglas de interpretación utilizadas para efectuar esas conjeturas? Es decir, no se constata el análisis lógico y fundamentado detrás de tal conclusión; así como no se evidencio con base en qué prueba se determinó archivar el proceso frente a los funcionarios del CDAV, quienes en virtud del contrato interadministrativo suscrito es 1999 tenían unas responsabilidades sobre la gestión de las multas sobre las cuales se predica la prescripción que sería el origen del presunto daño patrimonial. De esta forma, es claro que el auto de imputación no está debidamente soportado, tanto de forma probatoria como en la interpretación de las pruebas que usaron para realizar la imputación.

En ese sentido, resulta una verdadera irregularidad sustancial el hecho de que el ente de control fiscal determine que no tiene competencia frente al CDAV soportado en el deber funcional de esta entidad, cuando el criterio que debe tener en cuenta el despacho es si la conducta de esta entidad contribuyó o no a la generación del daño con ocasión a la gestión fiscal realizada por el contrato interadministrativo. Es así que se constata una grave transgresión a los artículos 3, 45 y 47 de la Ley 610 del 2000; lo que claramente transgrede el derecho al debido proceso de los imputados, por cuanto su despacho solo determina la presunta responsabilidad para los secretarios de tránsito y no determina la responsabilidad de los funcionarios del CDAV, lo que en principio podría considerarse algún tipo de prejuizgamiento, teniendo que defenderse mi poderdante por el presunto incumplimiento de obligaciones que no estaban en su cabeza.

Ahora bien, el derecho al debido proceso es un derecho constitucional que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna, que debe ser aplicado para todos los procesos

o trámites que tengan lugar y que se lleven en contra de un servidor público o particulares que manejen recursos públicos. Es así como la Corte Constitucional dispone a través de Sentencia C-980 de 2010 que del debido proceso consiste en:

"(...) el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se **respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia**"

De ahí que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación administrativa, la obligación de observar en todos sus actos, "(...) el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, **"con el fin de preservar las garantías** -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". (Sentencia C-980-10) Lo cual evidentemente en este caso no sucedió, puesto que no se advierte un verdadero análisis lógico y objetivo que permita establecer cómo de las pruebas recaudadas se puede concluir que hay lugar a la configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal frente a cada uno de los imputados

De esta manera, se evidencia que la Dirección operativa, además de transgredir lo establecido en el numeral 2 del artículo 48 y el artículo 26 de la Ley 610 del 2000, incurrió en una Falta de Motivación, al no existir una verdadera valoración probatoria que evidencie las interpretaciones y el valor asignado a cada prueba, transgrediendo palpablemente el derecho al debido proceso de mi poderdante Juan Carlos Orobio, a conocer cuál es el análisis lógico que efectuó el despacho para determinar cuáles fueron las multas debidamente identificadas que habrían prescrito en el periodo en que estuvo en el cargo como Secretario de Movilidad.

En concordancia, es pertinente que el ente de control reconozca la importancia de la Motivación en los actos administrativos, y mas aún cuando es un elemento que reviste una gran importancia como parte integrante del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010 ha señalado que:

"... la necesidad de motivación de los fallos garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico previsto, lo cual, en últimas, contribuye al respeto del debido proceso, pues fomenta que nadie sea "juzgado sino conforme las leyes preexistentes al acto que se le imputa" (Art. 29 C.P.). En esos términos, la motivación de los actos jurisdiccionales constituye pilar fundamental en el esquema de proscripción de la arbitrariedad judicial y garantiza, como ninguna otra herramienta, la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control de la providencia".

En la misma línea, se estima que la motivación es un derecho de los justiciables al momento de acceder a la jurisdicción o ser juzgado por la misma, esto bajo el entendido de que "la tutela judicial efectiva compromete el derecho a que un proceso concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones planteadas, y esta decisión no es más que una justificación racional de los argumentos de hecho y de derecho que el juez esgrime en su resolución."

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

30 JUL. 2024



VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO

Las nulidades son irregularidades o vicios que se presentan en el trámite de un proceso y que vulneran el derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y, por tanto, corresponde al funcionario competente declararlas y subsanarlas si es procedente o en su defecto invalidar las actuaciones afectadas, restableciendo las garantías fundamentales del procesado.

Es así como el objetivo que persigue la nulidad es el de garantizar el debido proceso y fortalecer la actuación procesal conforme a derecho, subsanando las irregularidades y vicios de trámite.

Respecto del recurso de apelación, el funcionario competente sólo analizará los motivos

SECRETARIO

46

de inconformidad respecto del acto impugnado, a fin de determinar si es viable jurídicamente acceder a tramitar lo solicitado.

El derecho al debido proceso instituido en el artículo 29 de la Constitución Política y principio fundamental de la acción fiscal, es un derecho de rango superior, que se aplica a plenitud al proceso de responsabilidad fiscal y conlleva a que el operador jurídico, observe todas las garantías sustanciales y procesales. En este mismo orden, le aplican a la acción fiscal los principios descritos en el artículo 8° de la Ley 42 de 1993, el cual prescribe que la vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

La Corte al referirse al tema de la aplicación del debido proceso en materia de responsabilidad fiscal señaló que "El debido proceso es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."²

Se tiene entonces que la Ley 610 de 2000, en su capítulo III, estableció las reglas imperativas para tratar las nulidades en los procesos de responsabilidad fiscal, en el siguiente tenor:

ARTÍCULO 36. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.

ARTÍCULO 37. SANEAMIENTO DE NULIDADES. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se sane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.

ARTÍCULO 38. TERMINO PARA PROPONER NULIDADES. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente.

Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.

Por su parte, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, que derogó tácitamente el artículo 38 de la Ley 610 de 2000, estableció frente al término para proponer las nulidades lo siguiente:

ARTÍCULO 109. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.

Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión. (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, como indica la Corte Constitucional, de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva, así lo expresó en decisión T-125 de 2010, que dijo:

² Sentencia. SU- 620 de 1996.

"NULIDAD PROCESAL-Concepto

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

NULIDAD PROCESAL-Naturaleza taxativa

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado[1] han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución."

De ese modo, le corresponde a éste Despacho en calidad de segunda instancia, para Resolver recurso de apelación en contra del auto que negó la Nulidad presentada por el apoderado del señor CARLOS OROBIO QUIÑONES, resolver el problema jurídico consistente en determinar si dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal se configuró las causales de comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, en el entendido que la primera instancia no realizó un análisis que indique la utilidad, conducencia y pertinencia de cada una de las pruebas obrantes dentro del proceso, así como, que el incidente de nulidad fue interpuesto dentro del término establecido por la ley.

En primera medida, observa el despacho que, respecto a los argumentos expuestos por el apelante, dentro del cual, menciona "AUSENCIA DE VALORACION DE PRUEBAS PRACTICADAS, esta instancia, procederá a resolver los motivos de inconformidad del apelante:

1. Pruebas relacionadas en el hallazgo: Se enlistan sin que exista un análisis.

En el Marco de las Normas Internacionales - ISSAI – GAT Versión 2.1, emitida por el Contralor General de la República para el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal adelantado por las contralorías territoriales, define en el numeral 1.3.3.7 el hallazgo en los siguientes términos:

30 JUL. 2024

"La observación y/o hallazgo de auditoría es un hecho relevante que se constituye en un resultado determinante en la evaluación de un asunto en particular, al comparar la condición (Situación detectada - Ser) con el criterio (Deber ser). Igualmente, es una situación determinada al aplicar pruebas de auditoría que se complementará estableciendo sus causas y efectos".

En esta definición se asimila el hallazgo a la observación, diferenciándose más adelante en la oportunidad o etapa del proceso auditor en que se presentan:

"En las Contralorías Territoriales los hechos constitutivos de posibles irregularidades son identificados con el término "observaciones de auditoría" e inicialmente se presentan como tales en el informe preliminar. Una vez evaluada la respuesta o descargos presentados por el sujeto de vigilancia y control y valorado y validado en mesa de trabajo, se configurarán como "hallazgo" y bajo esa denominación serán incorporados al informe definitivo. En caso de que una observación sea desvirtuada en mesa de trabajo, será retirada del informe."

Es decir, se trata de observación hasta cuando lo encontrado es puesto en conocimiento

SECRETARIO GENERAL

del sujeto auditado para que ejerza su derecho de defensa presentando su pronunciamiento al respecto. Y se trata de hallazgo, luego del análisis efectuado a la contradicción presentada y su validación para quedar en firme haciendo parte integral del informe definitivo de auditoría.

El hallazgo está basado en evidencia que es válida y confiable. El equipo auditor evaluó cuidadosamente si existían razones para dudar de la validez o integridad del hallazgo y lo han identificado así en el informe.

El inciso segundo del artículo 28 de la Ley 610 de 2000 "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", establece como prueba dentro del proceso de responsabilidad fiscal el hallazgo de auditoría, así:

"Artículo 28. Pruebas trasladadas.

Los hallazgos encontrados en las auditorías fiscales tendrán validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siempre que sean recaudados con el lleno de los requisitos sustanciales de ley".

Respecto de la incidencia del hallazgo fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en el concepto CGR-OJ-0158-2018 (20181E0083821 del 29 de octubre de 2018), expresó:

"El hallazgo fiscal constituye un insumo para decidir sobre la apertura del proceso de responsabilidad fiscal y la evidencia que lo soporta adquiere el carácter de prueba a partir de su incorporación en el expediente, la cual será apreciada como cualquier otro medio probatorio, según corresponda, al tiempo que será contrastada con otros medios probatorios recaudados en desarrollo del proceso."

Los hallazgos fiscales con el lleno de los requisitos sustanciales tienen plena validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, y la consecución de nueva información posterior al inicio de proceso debe ser apreciada de manera integral por el funcionario investigador".

Así las cosas, el informe de auditoría es el medio oficial por el cual son comunicados los resultados del proceso auditor y el tipo de prueba que este puede potencialmente constituir a la luz de las previsiones contenidas en el proceso verbal introducido con la Ley 1474 de 2011.

Pues bien, frente a la afirmación del recurrente donde señala que "no existe un análisis que indique la utilidad, conducencia y pertinencia de cada una de ella", se debe señalar que la Ley 1474 de 2011 habla de pruebas, pero no precisa la forma en que ésta debe recaudarse, por tal razón, se evidencia que la primera instancia realizó un análisis de los elementos que contaba para la indagación preliminar y que el recurrente no este de acuerdo con el análisis realizado no genera una ilicitud automática. No obstante, se puede establecer que se agotaron los protocolos que exige la Ley 610 de 2000.

Así las cosas, se advierte que no hay riesgos de vulneración del debido proceso, razón por la que sería inocuo que se declarara una nulidad.

2. Pruebas decretadas en apertura de responsabilidad fiscal.

La Ley 610 de 2000, establece la apertura del proceso de responsabilidad fiscal en los siguientes términos:

"Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se

encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.

Parágrafo. Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojaran dictamen satisfactorio, aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada, se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal."

De la norma transcrita se obtiene que uno de los orígenes del proceso de responsabilidad fiscal, son las acciones de vigilancia o sistemas de control fiscal, entre las que se encuentran las auditorias y dentro de ellas, por supuesto, los resultados o hallazgos establecidos.

En este procedimiento ordinario, el investigado una vez notificado el auto de apertura, puede ejercer su derecho de defensa en los términos del artículo 42 de la Ley 610 de 2000 a través de la exposición libre y voluntaria respecto a los hechos materia de investigación, en la cual puede controvertir las pruebas allegadas e igualmente puede solicitar el decreto de pruebas.

3. Pruebas solicitadas de oficio posterior al auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Toda providencia o decisión que se profiera en el curso de los procesos de responsabilidad fiscal e indagaciones preliminares, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 610 de 2000, debe estar fundada en las pruebas legalmente y allegadas al proceso.

Lo anterior implica, que el proceso de valoración de los medios de prueba, debe estar precedido de la verificación de la legalidad o licitud de su producción y, el Operador de Responsabilidad Fiscal, procedió a realizar la verificación de legalidad o licitud de su producción.

Los elementos de la responsabilidad fiscal pueden demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos, incluidos los producidos dentro de las diferentes actuaciones fiscales.

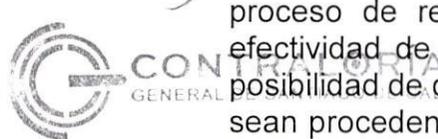
Adicionalmente, la controversia probatoria dentro de las indagaciones preliminares y del proceso de responsabilidad fiscal se surte de diversas formas para garantizar la efectividad de los derechos, en el proceso de responsabilidad fiscal, está prevista la posibilidad de que en los procesos ordinarios y verbales se interpongan los recursos que sean procedentes de reposición y apelación contra el auto que no acceda a decretar la práctica de pruebas.

Igualmente, los sujetos procesales pueden intervenir activamente en la práctica de las pruebas decretadas, así mismo, tienen la facultad de solicitar los medios probatorios que consideren pertinentes a su causa.

Ahora bien, el onus probandi o carga de la prueba se entiende, en términos generales, como la obligación que tiene el sujeto procesal de demostrar los supuestos de hecho de la norma en que afina su pretensión. Esta obligación se deriva de los estándares de prueba que el legislador consagró dejando en libertad a las partes de hacer sus

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CHILE
Secretaría General

30 JUL. 2024



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSIICIONA
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE SANTIAGO DE CHILE

44

solicitudes probatorias, entre ellas, las que puede decretar el Operador de Responsabilidad Fiscal de manera oficiosa.

Por otra parte, el artículo 43 del Código General del Proceso contempla los poderes de ordenación e instrucción del juez. En particular, el numeral 2 concede la posibilidad de "rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta".

La Corte Constitucional ha precisado que el trámite de las nulidades en los procesos que: "no es una nueva instancia que permita impugnar o controvertir las decisiones adoptadas o reabrir debates probatorios o argumentativos concluidos". Por el contrario, tiene como único propósito determinar si en el proceso o en la sentencia misma "ocurrieron violaciones al debido proceso"³

Por lo anterior, se debe traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional que en Sentencia SU418 de 2019, indicó que: "La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada".

El debido proceso implica que todas las garantías se cumplan para cada persona involucrada en un procedimiento judicial y/o administrativo. La decisión de cesar la investigación contra funcionarios del CDAV y continuara frente a los servidores de la Secretaría de Movilidad, no constituye una violación al debido proceso, ya que para llegar a ese tópico se respetaron los derechos de todas las partes involucradas.

En ese orden de ideas, razón tiene la Dirección Operativa, en no conceder la nulidad solicitada, pues después de analizar los fundamentos del acto administrativo en cuestión, queremos aclarar que "no existe falta de motivación", ya que el acto administrativo emitido está debidamente fundamentado en los hechos y en el derecho. Se describen claramente los hechos relevantes del caso y se citan las normas aplicables.

Así mismo, se han respetado todas las garantías procesales, incluyendo el derecho de defensa del destinatario del acto. Se ha explicado de manera detallada cómo se valoraron los hechos y pruebas presentadas, y cómo se aplicaron las normas jurídicas al caso concreto. La decisión proporciona una exposición completa de las razones que la sustentan.

Por último, se insiste y reitera al recurrente que la nulidad no puede invocarse por la simple interpretación subjetiva de que se incurrió en alguna irregularidad, sino que debe probarse de manera objetiva la existencia de la misma y que ella haya afectado las garantías fundamentales de los sujetos procesales o que menoscabe la estructura del mismo proceso.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 1600.20.10.24.091 del 26 de junio de 2024, por medio del cual se negó la NULIDAD impetrada por el abogado del señor CARLOS OROBIO QUIÑONES, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

³ Corte Constitucional, Auto 1149 de 2021

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta providencia en la forma y los términos consagrados en la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, y demás disposiciones que las modifican, complementan o desarrollan.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso.

ARTÍCULO CUARTO: DEVUÉLVASE al lugar de origen, anótese y por secretaría común súrtanse las actuaciones de rigor.

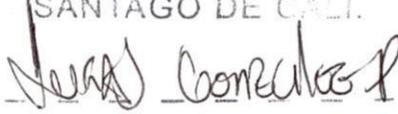
DEVUÉLVASE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024).


PEDRO ANTONIO ORDÓÑEZ
Contralor General de Santiago de Cali



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.


SECRETARIO GENERAL

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaria General

30 JUL. 2024



	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	José Julián Rojas Moncaleano	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	José Julián Rojas Moncaleano	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	José Julián Rojas Moncaleano	Jefe Oficina Asesora Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.